

LEY 8.537

Modificando los artículos 1º y 3º de la ley 6.587

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Agréguese al artículo 1º de la ley 6.587, modificado por decreto-ley 7.733|971, el siguiente párrafo:

“El mismo subsidio se pagará al personal que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad profesional y civil, en las circunstancias indicadas en el párrafo anterior”.

Art. 2º Modifícase el artículo 3º de la ley 6.587, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 3º La causa del fallecimiento o de la incapacidad, así como su grado, deberán acreditar debidamente, siendo obligación de los beneficiarios, en el primer caso, probar el vínculo y la relación de dependencia económica con el causante. El organismo de aplicación podrá no obstante, disponer las actuaciones y diligencias necesarias para verificar tales circunstancias”.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

BLANCA ELODIA RODRÍGUEZ
Evaristo Fernández Camillo
Secretario de la C. de DD.

EGIDIO A. SERAFINI
Eduardo M. de la Cruz
Secretario del Senado

Decreto 8.734.

La Plata, 31 de octubre de 1975.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

CALABRO.
D. E. SANZ.

Registrada bajo el número ocho mil quinientos treinta y siete. (8.537).

D. E. SANZ.